

# HISTORIA DEL DERECHO COMERCIAL

## DERECHO NACIONAL: CODIFICACION

1. VELEZ SARSFIELD-EDUARDO ACEVEDO al gobernador de Bs. As., 18/4/1857: “Tenemos la satisfacción de presentar a V.E. el proyecto de un Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires que el gobierno se sirvió encargarnos en junio del año pasado. Lo hemos concluido felizmente para la época que V.E. deseaba, consagrando a este trabajo una asiduidad incesante. Sus imperfecciones serían menores si el tiempo de que podíamos disponer nos hubiera permitido ocuparnos más de su redacción, o consultar nuestros trabajos en puntos o materias verdaderamente difíciles.

“No nos es posible ahora exponer la jurisprudencia que nos ha guiado en la composición de cada título, y los fundamentos en que nos hemos apoyado para resolver muchas y diversas cuestiones que estaban indecisas en el derecho comercial; pero podremos hacerlo en el examen que V.E. ordenase del código que le presentarnos. Ahora nos limitaremos a dar al gobierno una ligera idea de nuestros trabajos, y de las fuentes del derecho de que nos hemos servido.

“En el estado actual de nuestros códigos civiles era imposible formar un Código de Comercio, porque las leyes comerciales suponen la existencia de las leyes civiles, son una excepción de ellas, y parten de antecedentes ya prescriptos en el derecho común. No podíamos hablar, p.ej., de consignaciones, sino suponiendo completa la legislación civil sobre el mandato (...). Hemos tornado entonces el camino de suplir todos los títulos del derecho civil que a nuestro juicio faltaban para poder componer el Código de Comercio.”

“Podemos decir que en esta parte nada hemos innovado en el derecho recibido en Buenos Aires. La jurisprudencia era uniforme en todas las naciones respecto a las materias legisladas en esos treinta capítulos, y no hemos hecho sino formular como ley el derecho que ya existía.

“En la formación de la legislación mercantil felizmente contábamos con la jurisprudencia recibida en los tribunales en falta de leyes expresas, tomada de los jurisconsultos franceses y alemanes; y no teníamos que destruir costumbres y usos inveterados que fueran disconformes al derecho usado en los pueblos en que la ciencia estuviera más adelantada. Nuestro único código mercantil, las Ordenanzas de Bilbao, habían sido tomadas de las Ordenanzas de Luis XIV; y éstas en mucha parte se trasladaron al Código Mercantil de la Francia publicado en los primeros años de este siglo. Ese código había sido el modelo de los códigos mercantiles que después se han publicado en diversas naciones. Podíamos desde entonces hacer el estudio de la legislación comparada de los primeros estados del mundo, aprovechamos de los adelantamientos que en ellos hubiese hecho la ciencia, pues marchábamos sobre el mismo campo, nuestra legislación comercial tenía el mismo origen y podía mejorarse con iguales progresos.

“El primero de todos los códigos, el Código Francés, fuente de todos los otros, no correspondiendo ya al estado del derecho, ni a las exigencias del comercio, había sido sucesivamente mejorado y reformado, principalmente por el Código Español, por el de Portugal, por el de Holanda, por el Código de Würtemberg, y por el del Imperio del Brasil. Nosotros hemos hecho lo mismo que hicieron los jurisconsultos de esas naciones al formar sus códigos, con la ventaja de que hoy el estudio de la legislación comparada abraza mayor extensión, como que puede hacerse en mayor número de leyes comerciales sobre una misma materia.”

“Nuestro trabajo ha tenido además otros elementos muy importantes. Los códigos publicados han sido examinados y criticados por grandes jurisconsultos; y nos hemos aprovechado mil veces de sus doctrinas y hasta de su letra al apartarnos de los textos que estudiábamos. No nos hemos dispensado así trabajo alguno para que el Código de Comercio de Buenos Aires correspondiera al estado actual de la ciencia.

“En otras ocasiones, y en materias las más importantes en el derecho comercial, nos hemos guiado por las doctrinas y observaciones de grandes jurisconsultos de la Alemania, apartándonos totalmente de todos los códigos existentes, y hemos proyectado las leyes por una jurisprudencia más alta, nacida de las costumbres de algunas naciones que felizmente eran también las costumbres del comercio de Buenos Aires. En la legislación, p.ej., de las letras de cambio, el Código Francés tenía por fundamento la jurisprudencia entonces recibida, que esos papeles de crédito se formaban y se transmitían por los contratos conocidos en el Derecho Romano. Los códigos subsiguientes, aunque hicieron grandes novedades en la legislación de cambio, dejaron sin embargo la esencia de las cosas bajo la antigua jurisprudencia. Pero en los últimos años aparecieron nuevas doctrinas propagadas por los sabios jurisconsultos Einert, Wildner y Mittermaier, variando absolutamente los principios del derecho de cambio. Esas doctrinas eran precisamente los usos de la Inglaterra y de Buenos Aires; y el carácter que ellos daban a la letra de cambio estaba también confirmado por los usos y las leyes de los Estados

## **HISTORIA DEL DERECHO COMERCIAL**

### **DERECHO NACIONAL: CODIFICACION**

Unidos. Fijada la naturaleza de la letra de cambio en fundamentos tan sólidos, y aceptando el texto de la Ley Americana, el desenvolvimiento de la legislación que debía regirla era ya fácil, y la lógica del jurisconsulto fácilmente también descubriría los elementos complejos de cada una de las fórmulas de ese título. Concluimos esa materia valiéndonos en mucha parte de la ley general de la Alemania de 1848, discutida y sancionada en un congreso de sabios, reunidos como representantes de casi todos los gobiernos del norte de la Europa.

“Otras veces nos hemos encontrado sin precedentes legislativos respecto a materias también de primer orden, como las sociedades anónimas y en comandita. Buenos Aires se hallaba a este respecto como la Inglaterra sin otra ley que la ley general que no distingue unas sociedades de las otras, e iguala las obligaciones de todos los asociados, si un acto del cuerpo legislativo no incorporaba a cada determinada sociedad en el número de las sociedades privilegiadas. La Inglaterra hasta en el último parlamento no ha podido variar sus leyes en esta materia, porque la ley escrita jamás alcanzaría a derogar allí con suceso la ley tradicional. Pero felizmente en Buenos Aires no teníamos sino convertir en leyes las teorías recibidas y sancionadas por el derecho, y los actos mil veces cumplidos en los juicios. La jurisprudencia había suplido la falta de derecho escrito y existían las sociedades anónimas y en comandita con su propio carácter legal aunque no se hallaban en nuestras leyes de comercio.”

“Estos ejemplos pueden hacer comprender el género de nuestros trabajos para la formación del Código de Comercio. Hemos tenido el cuidado especial de no crear un derecho puramente ideal, sino el que fuese conforme al estado actual de la sociedad y a los progresos y desenvolvimientos ulteriores del comercio, no sólo en el Estado de Buenos Aires sino en todos los Estados del Plata, y en cuanto fuera posible, conforme también al derecho del mayor número de naciones que comercian con Buenos Aires. Nuevas luces, otros letrados, darán a esta obra un complemento feliz; o la aplicación de las leyes que forman el código demostrará las reformas que debiera sufrir.”

# HISTORIA DEL DERECHO COMERCIAL

## DERECHO NACIONAL: CODIFICACION

DALMACIO VELEZ SARSFIELD

Discurso en el Senado, del 19/8/1862, al tratarse la sanción del Código de Comercio: “Los señores Senadores de las provincias interiores no tienen idea de cómo se ha formado este Código y será bueno darles alguna garantía moral sobre el voto que tal vez van a prestar a esa obra, convirtiéndola en una ley nacional. Me dispensarán, pues, que entre a exponerles, tan brevemente como me sea posible, cómo ha sido redactado y qué garantías da de estar bien hecho.

“Señor, mi práctica, en el foro de Buenos Aires, me había puesto siempre en inmensas dificultades sobre materias de comercio, y había puesto también a los mismos tribunales. Las ordenanzas de Bilbao, las leyes que teníamos sobre comercio, no contenían ninguna disposición sobre sociedades, sino sobre las compañías comunes. No había entonces compañías anónimas, no había compañías en comandita, no había compañías en participación, cuando todos los días se juntan cuatro o cinco comerciantes y compran un cargamento. Todo esto era en términos que yo me ví en apuros en la defensa de un pleito sobre esta materia. Al señor Presidente de la Sociedad del Bermejo, los hombres a quienes había empleado en tantos años en esa navegación, le cobraban todos sus sueldos y yo tenía que defender con la jurisprudencia, nada más, los casos prácticos; las sociedades anónimas existían en Buenos Aires, y no había ley sobre la materia. Las quiebras se regían por el art. 19 de las ordenanzas. En ese caso, se juntaban acreedores y se hacía lo que la mayor parte resolvía, pero no se sabía si realmente lo eran: es decir, que en las ordenanzas no había medio de justificar los créditos. Sobre los contratos, no había tampoco disposición ninguna, y era preciso seguir por el derecho civil.

“Sobre letra de cambio, el señor Senador que acaba de hablar, que defendió un pleito importantísimo en este País y yo que lo juzgué, sabemos las dificultades que ese punto aquí tenía.

“Yo había hecho por muchos años estudios sobre códigos de comercio y particularmente el de Holanda que me parecía el mejor de todos, y sabía también que un amigo mío, hombre de mucho estudio, de una laboriosidad extremada, el doctor Acevedo, después de haber hecho el Código Civil en su país, se ocupada de un Código de Comercio. Lo invité entonces a esta obra, a que hiciéramos un Código de Comercio para este país, que acaso tendría la fortuna de serlo para todos los países del Río de la Plata, por la misma razón que él era abogado tan respetable y estimado en Montevideo. Ví entonces al señor Gobernador sobre este punto, y como tengo que hablar algo de las personas del Gobierno, diré porque están vivos, que en aquel momento gobernaba el señor Obligado, era ministro de Hacienda el señor Riestra y de la Guerra el señor Mitre. Ví, como digo, al doctor Obligado e hice dar, no por recompensa de su trabajo, sino como un ligero emolumento al señor Acevedo, un pequeño sueldo, mientras trabajaba el Código, o coordinábamos los trabajos que teníamos preparados. El señor Acevedo se encargó de la jurisprudencia comparada, es decir, de comparar 6 u 8 códigos y de extractar lo que le pareciese mejor. Yo me encargué, señor, después del estudio o trabajo de ocuparme de la crítica que se había hecho de los mismos códigos, y de lo que la jurisprudencia había adelantado y de las leyes de diversas naciones. Citaré un ejemplo para que se vea cómo eran nuestros trabajos. "El doctor Acevedo me trae un día el título del capitán, que en la jurisprudencia marítima es el más importante. Lo examiné, estuvimos de acuerdo, y sólo hice dos pequeñas adiciones, por el motivo que dice Pardesus, que siendo el elemento de la mar en todas partes el mismo, las leyes marítimas deben ser iguales también. Me trae otro día el título sobre letras completamente acabado, y después de leerlo, le digo: todo eso no sirve para nada, es preciso borrarlo; toda esa materia está perfectamente tratada por los jurisconsultos alemanes e ingleses, y es preciso seguir la jurisprudencia inglesa, norteamericana. Véase la definición diversa sobre letras de cambio. Letra, dicen todos los códigos, es un papel dado en representación de un contrato de cambio, mientras que la ley americana dice: letra es la garantía de pagar a un tercero una cantidad de pesos, sea por lo que sea. Sentado este principio, fueron inútiles los trabajos hechos.

“Llegamos al título de las Sociedades, dije lo mismo. La Francia había nombrado una Comisión presidida por el primer jurisconsulto del mundo hoy, compuesta de nueve abogados y ocho propietarios, y se promulgó una ley sobre sociedades anónimas y tomamos de allí lo relativo a ese punto.

“Esto basta decir al Senado cómo marchó ese Código, redactándolo con la jurisprudencia comparada de todos los códigos, por un hombre muy capaz, hábil y laboriosísimo, como lo es el señor doctor Acevedo, y para que se comprenda lo penoso y también lo que he de decir más adelante, advertiré que tiene el Código fuera de enmiendas, más de 428 artículos, que no contiene ningún otro.

## **HISTORIA DEL DERECHO COMERCIAL**

### **DERECHO NACIONAL: CODIFICACION**

“Señor, trabajamos incesantemente y muchas veces lo que habíamos hecho no nos servía. Cuando llegamos al trabajo de redacción, de haber de sacar una copia, trabajo material, inmenso, y que se puede comprender por lo que cuesta aquí la redacción de un artículo de cualquier ley. Yo puedo decir en verdad que durante un año de redacción, me dieron las 4 de la mañana sobre los libros y ni un día falté.

“Así trabajamos un Código sobre el que pudimos decir al señor Gobernador cuando lo presentamos: él, cuando menos, está al corriente de la ciencia actual.

“Presentado el Código al señor Gobernador, éste lo pasó a las Cámaras, aunque nosotros no queríamos que lo hiciera así y lo decía el oficio de remisión. Decíamos en él que estábamos prontos a dar las explicaciones que se quisieran sobre cada uno de los artículos, en la Comisión que se nombrara para examinar ese trabajo. El Gobierno de Buenos Aires no lo hizo examinar, y lo mandó inmediatamente a las Cámaras.

“Antes que nadie lo conociera, señor, antes que nadie lo leyera, se levantó una inmensa oposición contra este Código, casi de todos los abogados, permítaseme que los designe en esta ocasión, por los dolores de cabeza que me han dado. No había cosa más criticable que el Código. Unos decían: ¿por qué no poner los libros que manda la ordenanza? Porque no saben nada esas ordenanzas, porque ellas fueron hechas para otros tiempos, porque el libro más importante es el libro de correspondencia. En fin, multitud de otras observaciones. Acerquéme entonces a un amigo íntimo y le pregunté: ¿qué es esto? y me contestó: le hablaré francamente: tiene el de que se ha llamado a un extranjero para redactarlo, al doctor Acevedo, y en cuanto a usted, ya sabe. Está bien, ya sé, y el Código pasó tres años sin sancionarse.

“El Gobierno de Buenos Aires mandó imprimir el Código para que lo pudieran leer los señores Representantes. Hizo tirar 150 ejemplares. Entonces le dije: 150 ejemplares no alcanzan. Dije más: estoy comprometido con el doctor Acevedo para darle doce ejemplares para mandar a su país, y yo también desearía mandar a Chile, a Córdoba, etc. Señor, no quisiera decirlo, pero no puedo callarme, pues es una herida profunda que tengo: el señor Gobernador me negó una docena de ejemplares, me los negó a mí que le había presentado un trabajo de veinte y cinco años de estudio y no le había pedido ni el valor de las plumas para escribir, me negó una docena de ejemplares y me dijo que los hiciese hacer yo, costeadando el papel.

“No hablé más sobre el Código a nadie, pues me dije: desde que no tengo derecho para pedir una docena de ejemplares, no vuelvo a hablar ni directa ni indirectamente con nadie, y así lo hice.

“Fui Ministro, se sancionó el Código y quedó definitivamente aprobado. Después de todo esto, a nadie he oído decir que tal artículo está errado, y cuando el Gobierno lo mandó tener por ley, no nos mandó decir nada, no se acordó de los autores, saliendo el Código con faltas muy notables.

“Nosotros hacíamos este trabajo de este modo: el doctor Acevedo me mandaba sus cuadernos de la jurisprudencia comparada y yo lo anotaba diciendo: el Código de la Holanda contiene tal disposición. Y o por mi parte al pasarle más cuadernos le decía también: tal artículo, jurisprudencia de tal parte, leyes americanas, y sobre la concordancia de todo esto, nosotros pensábamos hacer un cuaderno, o ponerlo como notas abajo de cada título.

“Así hoy puedo decir, que no hay un solo artículo de ese Código redactado por mí ni por el doctor Acevedo. El había escogido aquellos artículos, que le parecían mejores, de los diversos códigos, y por mi parte, yo había tomado las doctrinas de los diferentes jurisconsultos que sobre la materia habían escrito. Esta seguridad debe tener el Senado, que cuando sancione este Código no hay un artículo que no esté sostenido por diez códigos más o patrocinada su doctrina por los jurisconsultos más competentes de la Alemania y de la Inglaterra principalmente. Esta es la garantía moral que puedo dar al Congreso si le hace el honor de tenerlo por ley nacional. Después de esto tengo que hablar respecto de los autores de esta obra, aunque no encuentro palabras convenientes, probablemente voy a decir lo que no quisiera, pero no puedo callarme.”